
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2013.

FOE/D TSA/15/14/FOX

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 2 de junio de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** Expte. FOE/D TSA/15/14/FOX, incoado a FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA S.L. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2013**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el

5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.-Sujeto obligado

“FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA S.L.”, ostenta la dirección editorial de los canales de televisión, de acceso condicional, FOX, FOX CRIME, NATIONAL GEOGRAPHIC, NAT GEO WILD, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de “FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA S.L.”

Con fecha 1 de agosto de 2014 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por **[CONFIDENCIAL]**, representante de “FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA S.L.”, en adelante “FOX”, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2013 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales de la sociedad individual, debidamente auditadas y depositadas en el Registro Mercantil de Madrid, correspondientes al ejercicio contable 2012, finalizadas el 30 de junio de ese año.
- Informe de Procedimientos Acordados (IPA) realizado por la auditora Ernst &Young por el que se desglosan los ingresos procedentes de “otras actividades” de la compañía correspondientes a 2012.

- Contratos realizados por [CONFIDENCIAL] de [CONFIDENCIAL] documentales de televisión europeos, con la exigencia del requisito de obra europea conforme a la Directiva (2007/65/CE) realizados por productoras británicas, de las obras [CONFIDENCIAL], de 11 de diciembre de 2012, [CONFIDENCIAL], de 6 de agosto de 2012 y [CONFIDENCIAL] de 13 de agosto de 2012.
- Parrillas de los cuatro canales que declara como temáticos de series FOX y FOX CRIME y temáticos de documentales NATIONAL GEOGRAPHIC, NAT GEO WILD.

Cuarto.-Ausencia de requerimiento de información

Dada la fecha en que el prestador presenta su declaración y que ha aportado toda la documentación acreditativa de su declaración, no se ha considerado pertinente el requerimiento de información que el Reglamento establece en su artículo 5.3.

Quinto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la Ley Audiovisual se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

Sexto.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 17 de noviembre de 2014, en el cual se ha realizado la siguiente observación referida al presente procedimiento:

Respecto al carácter temático que pretende el prestador, este organismo está de acuerdo con el informe realizado por la CNMC en que dicho prestador no debería ser considerado temático por no alcanzar uno de sus canales el 70% de emisión en un único tipo de contenidos, máxime cuando toda su inversión la realiza en obra europea para televisión no española.

Séptimo.-Informe preliminar

Con fecha 30 de noviembre, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, y el artículo 2.4 del Reglamento, se notificó de manera telemática a "FOX" el

Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a “FOX” y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2013.

En dicho Informe preliminar, tras analizar la información remitida por “FOX”, se presentaron las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit de 1.340.172,50 €**, que no es posible compensar.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas, FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit de 1.005.129,38 €**, que no es posible compensar.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España, FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit de 603.077,63 €**, que no es posible compensar.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes, FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit de 301.538,81 €**, que no es posible compensar.

Octavo.- Alegaciones “FOX”

Con fecha 19 de diciembre de 2014, previa ampliación del plazo, en aplicación de lo establecido en el artículo 49 de la LRJPAC, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de “FOX” por el que presentaba alegaciones al informe preliminar, que le había sido notificado el 30 de noviembre de 2014.

Estas alegaciones serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de “FOX” de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva “FOX”, en el ejercicio 2013, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

III VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

En este procedimiento se ha llevado a cabo una revisión de los elementos que contiene esta obligación, lo cual se muestra a continuación, reflejando los que fueron señalados en su día en el informe preliminar, lo alegado por “FOX” en cada uno de ellos, así como la valoración que realiza de los mismos esta Comisión.

Primera.- En cuanto a los ingresos

Analizados los documentos contables presentados, se comprueba que “FOX” ha identificado correctamente los **ingresos** derivados de la programación y explotación de los canales obligados durante el ejercicio contable 2012, tal como se ha exigido en ejercicios pasados. Sin embargo, se observa que no ha trasladado correctamente los datos al formulario electrónico, con el consecuente perjuicio para “FOX”. Así ha declarado **[CONFIDENCIAL]**, cuando según las cuentas anuales el negocio en España es solamente el **[CONFIDENCIAL]**. Por tanto se corrige de oficio este error y se subsanan los ingresos declarados a **[CONFIDENCIAL]** de ingresos computados.

En las *alegaciones* presentadas por “FOX” se da conformidad a los ingresos computados.

Por lo que esta Comisión da por aprobada la cifra de **[CONFIDENCIAL]** euros como base de la obligación de “FOX” en el ejercicio 2013.

Segunda.-En cuanto al carácter temático de series y documentales

En el *Informe preliminar* se señalaba que, según los datos que obran en poder de esta CNMC, los canales FOX, NATIONAL GEOGRAPHIC, NAT GEO WILD superarían el 70% del tiempo de emisión anual de series el primero y de documentales los siguientes. Sin embargo, el canal FOX CRIME no es temático ya que presenta un porcentaje de emisión de series de televisión de **[CONFIDENCIAL]**.

El párrafo séptimo del art. 5.3 de la LGCA señala:

Los prestadores de servicio de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.

En la resolución del ejercicio precedente 2012, FOE/D TSA/201/14/FOX, se señalaba:... *se aplica una interpretación flexible de la norma, en orden a conocer si esta flexibilidad redundo o no en el objetivo que la norma pretende, cual es fomentar la producción audiovisual europea y, en particular, española.*

Por ello, en virtud de la doctrina de los actos propios y de los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica se admite la consideración de FOX como prestador temático siempre y cuando todos sus canales obligados sean temáticos, aunque emitan diferentes contenidos. Lo contrario puede significar que determinados prestadores con vocación temática y que dispongan más de un canal se vean abocados a emitir el mismo tipo de contenido en todos sus

canales, lo cual no parece ser el espíritu ni el fin de la ley, pues lo normal es que cada canal vaya destinado a un tipo de audiencia específica según el contenido emitido.

Además, en el caso concreto de FOX, al haberse reconocido en los ejercicios anteriores su carácter temático, esta entidad ha planificado sus inversiones según esta circunstancia, aspecto éste a tener en cuenta.

De manera complementaria a lo afirmado en la Resolución de 2012, hay que añadir que el criterio de prestador *temático* es restrictivo, dado que no puede existir interés por parte del legislador en que la obligación consista en invertir exclusivamente en obra europea para televisión no española, lo que no contribuye en modo alguno a la industria de contenidos en nuestro país y, en particular a la industria de cine en lenguas españolas. Es por esto que se vinculaba la aplicación de la flexibilidad al fomento, en particular, de la producción audiovisual española. También que un prestador puede planificar las inversiones según la calificación de temático del ejercicio pasado, ya que es en cada ejercicio en el que se le califica de temático, limitándose a emitir un único tipo de contenidos en ese ejercicio anual y podrá limitar también sus inversiones a dicho tipo de contenido, que es lo que establece el párrafo séptimo del artículo 5.3 de la LGCA.

El hecho de que en años anteriores se le haya reconocido a FOX como temático no sienta precedente para ejercicios futuros, dado que es en cada ejercicio que se juzga el carácter temático o no de un prestador, que puede ser calificado en un ejercicio como temático y dejar de serlo en el siguiente, según las emisiones que realicen sus canales, esto es por decisión empresarial. Por otro lado, se reitera la validez de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que, en ningún caso pueden prevalecer sobre lo que establece la norma.

Pues bien, “FOX” sigue sin invertir nada en obra en lengua española o de nacionalidad española y uno de sus canales no alcanza el 70% de emisión de un único tipo de contenidos, por lo que a tenor de lo afirmado en la resolución de 2012 “FOX” no puede ser considerado temático en este ejercicio.

Alegaciones de FOX en relación con su consideración de prestador temático.

En alegaciones “FOX” ha expuesto su punto de vista según distintos aspectos: en concreto, se centran en: i) en el cómputo total de emisión dedicado a series de televisión y documentales, y ii) la inexistencia de invertir expresamente en obra española.

- *Alegación de FOX sobre el cómputo del tiempo total de emisión dedicado a series de televisión y documentales:*

Destaca que mientras el canal denominado FOX emite un **[CONFIDENCIAL]** de series de televisión, FOX CRIME, según el informe preliminar está por debajo del 70% exigido en un **[CONFIDENCIAL]**. A este respecto hace referencia al Informe anual de 2011 editado en la web del Ministerio de Industria, en el que se señala:

El carácter de prestador temático viene definido por la ley como aquel "...cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales..." Se plantearon dudas de si se deberían considerar o no como temáticos los prestadores cuya actividad consistía en comercializar canales cien por cien temáticos de contenido diferente, de si en el tiempo total de emisión anual habría que deducir o no el destinado a publicidad y autopromoción, de si era aceptable o no realizar un promedio del tiempo de emisión de los canales de un prestador según contenidos, a fin de determinar el porcentaje superior al 70% exigido. A todas esas cuestiones se ha respondido favorablemente, resultando como prestadores temáticos en este ejercicio THE HISTORY CHANNEL IBERIA, WALT DISNEY y FOX.

Por lo que "FOX" entiende que para ser considerado un prestador temático, es suficiente con que el promedio del tiempo de emisión de los canales de un mismo prestador se dedique en más de un 70% a un tipo de contenido. Además señala que, tanto la SETSI como la CNMC en los tres ejercicios anteriores han considerado a "FOX" como prestador temático, aunque tiene la particularidad de que es un prestador de dos temáticas. Así, como el canal FOX ha emitido un **[CONFIDENCIAL]** series y FOX CRIME un **[CONFIDENCIAL]** series, el promedio sería del **[CONFIDENCIAL]**, mientras que el canal NAT GEO WILD ha emitido un **[CONFIDENCIAL]** de documentales y el canal NATIONAL GEOGRAPHIC **[CONFIDENCIAL]** de documentales, por lo que el promedio resultaría del **[CONFIDENCIAL]**, superando en ambos casos el 70% de emisión, por lo que "FOX" cumple con la condición de prestador temático.

- *Alegación de FOX sobre la inexistencia de una obligación de invertir en obras en lengua española por los prestadores temáticos.*

"FOX" recuerda que el prestador temático no tiene obligación de invertir en obras en lengua española o de nacionalidad española, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA. También hace referencia a lo señalado en el Informe anual:

Cuatro de los prestadores de servicios de televisión sujetos a la obligación..., no han invertido en cine español por ser temáticos y, de acuerdo con la norma, quedar exentos de dicha obligación.

“FOX” entiende por tanto, que se trata de un repentino e injustificado criterio que vulnera la doctrina de los actos propios, puesto que en los ejercicios pasados no se le obligó a invertir en obra en lengua española. Así hace referencia a jurisprudencia relativa a la motivación de los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) núm. 1703/2008, en el recurso 197/2005, de 18 de septiembre de 2008.

Resumiendo, señala “FOX” que la Administración no puede ir en contra de sus actos, cambiando de criterio, al obligar a “FOX” a invertir en obra en lengua española, por lo que se vulnera lo establecido por el art. 54.1 c) de la LRJPAC que establece lo siguiente:

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

El principio de seguridad jurídica está consagrado en el art. 9.3 de la Constitución y los principios de buena y confianza legítima por el art. 3.1 de la LRJPAC.

El principio de confianza legítima supone que los administrados deben poder ajustar su conducta económica a la legislación vigente, tal y como se viene interpretando por la Administración en los ejercicios anteriores. Por lo que resulta lógico que “FOX”, confiando en la aceptación de su condición de temático en los ejercicios anteriores, en el ejercicio 2013 decidiera acometer sus inversiones de igual manera.

Sin embargo en el Informe preliminar, la DTSA ha dado un giro radical y realizado una interpretación restrictiva del párrafo séptimo del artículo 5.3 de la LGCA. Así, entiende “FOX” la exigencia de inversión en lengua o nacionalidad española a los prestadores temáticos implicaría una flagrante vulneración del artículo 3 del Código Civil que establece que las normas deben de interpretarse según su espíritu y finalidad y el principio de proporcionalidad.

Asimismo, supondría según “FOX” que la DTSA ha prescindido del principio de proporcionalidad, al haber optado por una interpretación del párrafo séptimo del artículo 5.3 que restringe la libertad individual de “FOX”, cuando, de acuerdo con una interpretación sistemática de la misma y con una interpretación conforme a la realidad del mercado, resulta evidente que lo establecido por el párrafo séptimo del artículo 5.3 debe ser interpretada de modo que no exige una financiación obligatoria ni de obras en lengua española ni de obras de nacionalidad española, que es precisamente el criterio que se ha mantenido hasta la emisión del Informe preliminar.

Por todo lo cual concluye “FOX” calificándose de prestador temático y señalando que puede dar cumplimiento a la obligación mediante la financiación anticipada del tipo de contenidos que emiten sus canales, sin que exista obligación alguna respecto al idioma o nacionalidad de las mismas.

Análisis de las alegaciones presentadas por FOX

En el presente apartado se valorarán las alegaciones presentadas por FOX y resumidas anteriormente.

- *Sobre cómputo del tiempo total de emisión dedicado a series de televisión y documentales*

En primer lugar conviene señalar que el Informe anual al que se refiere “FOX” en su alegación, se limita a plasmar el conjunto de los resultados del cumplimiento de la obligación de cada año, en aplicación de lo establecido en el artículo 10.2 d) del Reglamento.

Por lo que se refiere al informe correspondiente al ejercicio 2011, viene reflejado como uno de dichos resultados, que en ese ejercicio se consideró a tres prestadores como de carácter temático. En el caso de uno de ellos, que no es el prestador “FOX”, el cual dispone únicamente de dos canales que emiten el mismo tipo de contenido, se ha aplicado el promedio de emisión, puesto que así lo permite la normativa.

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.

Así, al tratarse del tiempo total de emisión anual del prestador, y no del tiempo anual del canal o canales que, se ha aplicado en aquellos supuestos en los que el sujeto prestador, independientemente del número de canales que emita, supera el 70% de emisión de un único tipo de contenidos. Este criterio no es trasladable al supuesto de FOX, dado que este prestador ostenta cuatro canales con dos temáticas distintas, series y documentales, es decir, no dedica más del 70% del promedio del tiempo de emisión anual a un único tipo de contenidos.

No obstante, esta Comisión consideró el año pasado a *“FOX como prestador temático siempre y cuando todos sus canales obligados sean temáticos, aunque emitan diferentes contenidos. Lo contrario puede significar que determinados prestadores con vocación temática y que dispongan de más de un canal se vean abocados a emitir el mismo tipo de contenido en todos sus*

canales, lo cual no parece ser el espíritu ni el fin de la ley, pues lo normal es que cada canal vaya destinado a un tipo de audiencia específica según el contenido emitido”.

FOX, a su vez, ha sido considerado temático en los ejercicios 2010 y 2011 bajo esta interpretación, por lo que ha acomodado sus inversiones a la más que probable expectativa de ser prestador temático.

Como se ha señalado, y no es rebatido por FOX, este prestador no ha alcanzado el mínimo requerido del 70% de emisión de un tipo de contenido exigido en el artículo 5.3 de la LGCA en relación con el canal FOX CRIME. En efecto, en este canal FOX ha emitido un **[CONFIDENCIAL]** de horas de emisión dedicado a series de televisión.

No obstante, debe destacarse este prestador ostenta tres canales que son temáticos, al emitir cada uno de ellos más del 70%. Así, tiene dos canales de documentales, NATIONAL GEOGRAPHIC y NAT GEO WILD, que alcanzaron un porcentaje de emisión de documentales del **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, respectivamente. Además, el Canal FOX que ha dedicado, tras el nuevo análisis llevado a cabo, el **[CONFIDENCIAL]** de su programación a series de televisión. Por último, estaría el canal controvertido, FOX CRIME, que ha emitido el **[CONFIDENCIAL]** de su programación en series de televisión. Así, por un **[CONFIDENCIAL]** en este canal FOX no sería considerado estrictamente temático como así se reconoció en otros ejercicios.

A este respecto, esta Comisión entiende que siendo rigurosos en la aplicación de la norma, en el presente caso ésta debe ser interpretada de manera flexible, dado que la diferencia de un **[CONFIDENCIAL]** para alcanzar el 70% señalado en el artículo 5.3 de la LGCA es tan residual que aconseja estimar que FOX en este ejercicio es un prestador temático, dado que es obvio que ha dirigido la mayoría de sus inversiones y tiempo de emisión a obras a documentales y series de televisión.

Así, en el presente ejercicio se reconoce a FOX la consideración de prestador temático de series y documentales.

- *Análisis de la alegación de FOX sobre su obligación de invertir en obra española.*

“FOX” considera que en el Informe preliminar se ha realizado un cambio de criterio respecto a los ejercicios precedentes, en los que siempre ha sido reconocido como prestador temático. Dado que finalmente en el procedimiento se le ha considerado temático, no procede realizar valoración adicional alguna. No obstante, interesa destacar que la apreciación de un prestador como temático es un aspecto que se debe analizar ejercicio a ejercicio en función de los requisitos previstos en la LGCA, sin que la consideración como temático en

un ejercicio pueda presuponer que en el resto de ejercicios se estimara su configuración sin que concurran los requisitos exigidos para ello.

Por otro lado, “FOX” en su alegación hace hincapié en que el prestador temático no está obligado a invertir en obra en lenguas españolas o de nacionalidad española. Sin embargo, tal como ha sido plasmada esta obligación del artículo 5.3 de la LGCA, el criterio de temático se entiende que ha sido incluido en el texto fundamentalmente para evitar que se obligue a los prestadores a invertir en un tipo de productos que no emiten, buena prueba de lo cual es el propio texto, que a continuación se reproduce, una vez más:

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.

Como se puede apreciar, la norma lo único que especifica es que la obligación de un prestador temático consistirá en invertir en el tipo de productos que emite, los cuales pueden ser películas cinematográficas o series de televisión o producciones de animación o documentales, sin entrar en la lengua o nacionalidad de los mismos, si bien en todo caso ha de tratarse de obras europeas y puede tratarse también, por tanto, de obras españolas.

Desde la aplicación de la LGCA, solamente han sido reconocidos tres prestadores como temáticos, de un total de veinte. Uno de ellos es temático de documentales y el segundo de animación. En el caso de “FOX” el criterio se ha venido aplicando con flexibilidad, puesto que no es temático de un único tipo de contenidos, tal como señala el precepto, sino de dos tipos de contenidos: series y documentales. Sin embargo, “FOX” ha venido reclamando en este procedimiento la aplicación de la norma con flexibilidad, fruto de lo cual en el ejercicio 2012, se concedió, una vez más, el carácter temático, si bien se motivó dicha decisión en la Resolución FOE/D TSA/201/14/FOX de la siguiente manera:

[CONFIDENCIAL]

Si bien es cierto que una vez que el prestador ha sido considerado temático, éste no tiene obligación en invertir en aquellas obras que no emite. No obstante, esta Comisión simplemente quería manifestar que se echa en falta que en el cumplimiento de la obligación, FOX dedique parte de sus inversiones a algún tipo de obra española, pues en última instancia, como se señaló en la Resolución del ejercicio 2012, esta obligación pretende fomentar la producción europea y, en especial, la española.

Consecuentemente con todo lo señalado, “FOX” es considerado temático en este ejercicio 2013.

Tercera.- Cómputo de las inversiones declaradas.

En el **Informe preliminar** se había señalado lo siguiente:

Por lo que se refiere a las inversiones realizadas en las obras **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, se da por acreditado su carácter de obras europeas. Los importes de los contratos están en dólares de EE.UU. y se han aplicado tipos de cambio adecuados. Sin embargo, no han podido ser visionadas estas obras, por lo que no se ha podido confirmar el formato de documental de las mismas. El prestador declara invertir solamente en documentales, aunque se declara temático de series también. Si bien la fecha de los contratos es del año 2012, puesto que está dentro del período contable de “FOX” del ejercicio 2013, resultarían computables a tenor de lo que establece el artículo 3.2 del Reglamento.

Ahora bien, sobre la empresa que suscribe las inversiones y su relación con la empresa declarante, a fin de considerar computables dichas inversiones se recuerda lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento:

“Se computará tanto la financiación directa de los operadores de televisión como la indirecta aportada a través de sociedades productoras filiales.

En el supuesto de que el operador de televisión sea filial de una empresa productora, también computará la inversión realizada por la empresa matriz. Si esta última empresa tuviera como filiales simultáneamente a varios operadores de televisión, el cómputo de las inversiones realizadas por la empresa productora se distribuirá entre los operadores en proporción a su cifra de negocios. Si esta última empresa tuviera como filiales simultáneamente a varios operadores de televisión, el cómputo de las inversiones realizadas por la empresa productora se distribuirá entre los operadores en proporción a su cifra de negocios. En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra:

a) El importe de las ayudas públicas obtenidas por el operador o la sociedad productora, filial o matriz de este, en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la producción de la obra.

b) El importe recibido por el operador o la sociedad productora, filial o matriz de este, en la cuantía que les corresponda, por la cesión de los derechos de explotación de la obra a dicho operador de televisión cuando este último compute el importe pagado por dichos derechos a efectos de la obligación de financiación.

En ningún caso se admitirá, dentro del mismo grupo, el doble cómputo de una misma financiación.

A efectos de lo previsto en este apartado, la financiación computable de las empresas del grupo del que forme parte el operador de televisión se calculará de acuerdo con lo que disponen los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio para las cuentas consolidadas.

El prestador por su parte ha señalado al efectuar su declaración lo siguiente:

“Fox ha realizado la inversión mencionada en la obra europea de carácter documental”. La productora de la obra está establecida en Reino Unido y se cumplen los demás requisitos establecidos en la definición legal de “Obra europea”, tal y como expresamente se garantiza en el contrato. Se trata de una producción propia realizada por encargo de la empresa [CONFIDENCIAL], que pertenece al mismo grupo de empresas que Fox, y consolida sus cuentas anuales con Fox, tal y como ya se ha acreditado mediante certificado aportado junto con el escrito de alegaciones al borrador de Informe de Cumplimiento del ejercicio 2012 y la estructura societaria del grupo no ha variado. El contrato de encargo de producción se basa en el mismo modelo de contrato de encargo que se ha presentado en ejercicios anteriores. Tanto la fecha del contrato como la fecha de comienzo de la producción y las fechas de realización de los pagos a la productora, están dentro del ejercicio fiscal de FOX correspondiente a 2013 por lo que cumple con los requisitos del artículo 8 del RD 1652/2004 para que se considere gasto computable en el ejercicio fiscal de 2013.

Pues bien, es cierta la aportación de dicho certificado en el ejercicio pasado, pero el mismo carece de validez a efectos de lo requerido por el art.7.2 señalado, ya que cuando se habla de cuentas consolidadas se refiere a aquellas realizadas por empresas sometidas a la norma contable europea y esas empresas que aparecen en el certificado no lo están, por el contrario se trata de empresas constituidas en EE.UU. No obstante, las cuentas consolidadas a las que se alude, en las que supuestamente se podría acreditar la relación de la empresa inversora y “FOX” no han sido presentadas.

Por otro lado, en las cuentas que “FOX” sí ha presentado se indica que es cabecera de un Grupo de empresas y que deposita también sus cuentas consolidadas en el Registro Mercantil de Madrid, apareciendo una relación de empresas con las que “FOX” mantiene vínculos, entre las cuales aparecen empresas que no parecen pertenecer a la cabecera de “FOX”, pero no aparece la empresa inversora.

También habría que tener en cuenta que las producciones que se declaran son obras que emiten distintos prestadores de televisión propiedad del Grupo internacional al que pertenece “FOX”, tanto en Europa como fuera de ella, habría que delimitar la inversión computable, tanto a efectos de evitar el doble

cómputo como a ponderar la inversión a efectos de aplicar lo establecido en el Código de Comercio. En el caso del Reino Unido, por ejemplo, vemos que no existe una obligación similar a esta, pero sí existe una tasa que se debe aportar por cada producción dirigida a ayudar a la industria audiovisual nacional, la cual debería detraerse, en todo caso, del cómputo. Puesto que el Grupo Fox en Europa dispone de una amplia red de prestadores de los servicios de televisión en los países miembros, habría que disponer de cada uno de ellos un certificado del regulador que acreditara que estas obras no han sido tenidas en consideración en aplicación similar y, en el caso de que sí lo hayan sido, la cuantía de las mismas que ha sido aplicada o la tasa o tasas que han sido aportadas por las productoras, con el fin de evitar, asimismo, el doble cómputo. Esta información, requerida por el Reglamento en su art. 7, no está disponible.

En la Resolución de la CNMC del ejercicio pasado se señalaba:

[CONFIDENCIAL].

Pues bien, el objetivo de promoción de la industria española no se ha conseguido. No se ha acreditado, mediante la presentación de las cuentas consolidadas del Grupo, conformes con la norma contable europea, que acredite el estrecho vínculo existente entre la empresa inversora, **[CONFIDENCIAL]**, y “FOX” según lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento. Tampoco se ha acreditado que estas obras no hayan sido tenidas en cuenta en procedimientos similares en otros Estados Miembros de la Unión Europea. No se ha podido confirmar el formato de documental de las obras declaradas. Por todas estas razones, la inversión que ha declarado “FOX” no puede ser tomada en consideración.

Alegaciones de Fox sobre la no acreditación del carácter documental de las obras declaradas.

A este respecto “FOX” ha presentado las siguientes alegaciones en relación con la no acreditación del carácter documental de las obras declaradas.

En primer lugar “FOX” hace referencia a que en el procedimiento no se ha aplicado lo previsto en el artículo 2 del Reglamento, esto es el requerimiento de información adicional para verificar el cumplimiento de la obligación. Recordando su derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas, según el artículo 35 f) de la LRJPAC. Así como lo establecido por el artículo 76.2 de la misma Ley, según el cual si existía dudas sobre la naturaleza de las obras declaradas por “FOX”, la CNMC debería de haberlas requerido. En esta fase, FOX procede a aportar copia de las tres obras señaladas: **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**.

Análisis de la alegación de FOX.

En primer lugar, sobre la ausencia de requerimiento en el procedimiento seguido a “FOX” se señala que el plazo de presentación de la declaración limita de manera importante el plazo temporal de este procedimiento, que es de carácter anual. Ello es debido a que mientras que la mayor parte de los sujetos obligados presentan sus declaraciones de cumplimiento antes del 1º de abril de cada año, en el caso de “FOX” es el 1º de agosto. Es por esto que apenas hay plazo para requerir al prestador para complementar su declaración.

Por otro lado, hay que señalar que cuando las obras declaradas son películas cinematográficas, una vez que son acreditadas como obras europeas, no se plantean problemas de clasificación de la obra. Mientras que en el caso de las obras de televisión, esto no ocurre, sino que por el contrario y más cuando se trata de obras que no son obras en lengua originaria española, resulta preciso acreditar que se trata de obras computables. Por eso, generalmente, los prestadores que invierten fundamentalmente en este tipo de obras, suelen acreditar en su declaración de cumplimiento, aportando toda la documentación complementaria conveniente, incluyendo una copia para el visionado.

No obstante, resulta posible para el prestador en esta fase, correspondiente al trámite de audiencia, art. 84.2 de la LRJPAC, aportar la documentación acreditativa que considere oportuna, tal como efectivamente así ha realizado “FOX”.

Se ha procedido a visionar las tres obras aportadas, resultando que únicamente **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** reúnen las características propias del documental, por lo resultan obras computables.

La obra **[CONFIDENCIAL]**, es una obra con formato de reportaje televisivo, en la cual el contenido del discurso es de tipo periodístico, utilizando imágenes de archivo de partidos de fútbol y entrevistas a personas relacionadas con este mundo, según el criterio subjetivo de los entrevistados. No hay un principio y un final en la historia, sino evaluaciones o comentarios sobre los partidos que se presentan. No hay títulos de crédito y está realizada con medios exclusivamente televisivos, por lo que no resulta computable.

Alegaciones de FOX sobre el vínculo entre el prestador FOX y las entidades que llevan a cabo la inversión.

A este respecto FOX señala en sus alegaciones:

- a) Pertenecen al mismo grupo de sociedades y consolidan cuentas con FOX**

A este respecto “FOX” señala que **[CONFIDENCIAL]** es una empresa establecida en los Estados Unidos que cotiza en la bolsa de Nueva York y que es la cabecera de un Grupo multinacional de empresas, al que pertenecen las señaladas. Recuerda que esta relación ya había sido acreditada ante esta CNMC en ejercicios anteriores y que “FOX” había dado cumplimiento a la obligación mediante las inversiones de estas empresas. No obstante acredita lo dicho con:

1. Un certificado, realizado ante la Notario del Estado de California que acredita al firmante como **[CONFIDENCIAL]**, empresa que es una corporación organizada y sometida a las leyes del Estado de Delaware, que es parte de la **[CONFIDENCIAL]**. Certificando que:
 - a. “FOX” está completamente participada y dependiente de **[CONFIDENCIAL]**.
 - b. **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** son empresas de participación mayoritaria y dependientes de La Compañía.
 - c. Tanto “FOX”, como **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** forman parte del mismo Grupo.
 - d. “FOX”, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** consolidan sus cuentas anuales con **[CONFIDENCIAL]**.

2. “Informe 10K” presentado por **[CONFIDENCIAL]** ante el organismo de Estados Unidos *Securities and Exchange Commission* (SEC) que presenta los estados financieros del Grupo a 30 de junio de 2014, incluyendo sus compañías participadas, una relación de cerca de 1.200 empresas, entre las cuales se encuentran las empresas enunciadas en el apartado anterior. Dicho informe es de carácter anual y está orientado a los objetivos del organismo en cuestión: Proteger a los inversores, asegurando el buen funcionamiento de los mercados, facilitando la formación de capital y contribuyendo al crecimiento de la economía del país.

Añade “FOX” que puesto que **[CONFIDENCIAL]** es un grupo establecido en Estados Unidos, sus cuentas se consolidan conforme a la normativa de ese país, no a la europea, si bien se atiene a la definición de grupo del artículo 42 del Código de Comercio y las empresas señaladas pertenecen al mismo al estar todas participadas total o mayoritariamente por FOX ENTERTAINMENT GROUP INC.

b) En los ejercicios 2011 y 2012 se computaron las inversiones de **[CONFIDENCIAL] y **[CONFIDENCIAL]****

A este respecto “FOX” se refiere a los ejercicios 2011 y 2012 en los que las inversiones de estas empresas sí se consideraron computables, haciendo mención a lo señalado respecto a este último ejercicio en la Resolución FOE/D TSA/201/14/FOX:

[CONFIDENCIAL].

Por lo que sorprende a “FOX” el cambio de criterio sin motivación que lo justifique que presenta el Informe preliminar. Lo que entiende “FOX” va en contra de los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, ya expuestos con anterioridad por “FOX”.

c) El art. 7.2 del Reglamento permite considerar computables las inversiones realizadas por empresas del mismo grupo.

Entiende “FOX” que la interpretación realizada por el Informe preliminar no resulta coherente con lo establecido en el art. 5.3 de la LGCA, porque supone una limitación de la capacidad de un grupo de empresas de competir en el mercado europeo por el simple hecho de que consoliden cuentas en un estado que no forma parte de la U.E. Entiende “FOX” como preferible para conseguir el fin perseguido permitir computar la financiación indirecta aportada no sólo a través de sociedades productoras filiales o matrices del operador de televisión, sino también a través de empresas “hermanas” pertenecientes al mismo grupo que el prestador obligado. Haciendo referencia al Informe anual de 2011 en el que se indica:

Por lo que se refiere a las empresas matrices o filiales de las sujetas a la obligación cuyas inversiones pudieran considerarse como computables, a tenor de lo establecido en el art. 7.2 del Reglamento, en este ejercicio se han considerado también computables las inversiones realizadas por accionistas mayoritarios, aunque no se trate de empresas productoras, por entender que ello favorece a la industria de la producción audiovisual y que actúan en nombre de la empresa a la que pertenecen con el fin del cumplimiento de la obligación.

Por lo que entiende “FOX” la conveniencia de realizar una interpretación flexible de la norma, ya que así se favorece a la industria de la producción audiovisual.

Análisis de las alegaciones de FOX.

En este aspecto “FOX” sostiene que como las inversiones de estas empresas ya fueron consideradas computables en ejercicios anteriores, también deberían serlo en éste, haciendo referencia a que en la Resolución FOE/D TSA/201/14/FOX, se reconoce su pertenencia al mismo grupo y a que consolidan cuentas.

Una vez analizada la información suministrada por FOX, se ha podido observar que como se señaló en el ejercicio 2012, existe entre las entidades que han llevado a cabo la inversión, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** y FOX una vinculación estrecha entre estas entidades y existe un control unitario de todas

ellas, pues se ha acreditado que las empresas que han efectuado la inversión y “FOX” están participadas total o mayoritariamente por FOX ENTERTAINMENT GROUP INC.

Por tanto, procede como se hizo en el ejercicio 2012 considera que las inversiones declaradas por “FOX” resultan computables, siempre y cuando sean obras computables.

A estos efectos, como se ha indicado anteriormente, de las [CONFIDENCIAL] obras declaradas por FOX como documentales, únicamente puede entenderse que reúnen los requisitos para ser así considerado las obras [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL]. Por el contrario, como se ha indicado, la obra [CONFIDENCIAL] es un reportaje televisivo cuyo cómputo no es posible.

Cuarto.- Sobre la aplicación de los excedentes de otros ejercicios.

“FOX” ha sumado los excedentes generados en los ejercicios 2011 y 2012, así como el que eventualmente resultaría en el ejercicio 2013, si se le considerara como computable toda la inversión que ha declarado en este último ejercicio, indicando que el excedente total acumulado alcanzaría [CONFIDENCIAL]. Señalando que la interpretación más adecuada de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2009 debería tomar en consideración la acumulación de los excedentes de ejercicios anteriores sin límites y que únicamente debería aplicarse el límite del 20% de la obligación para reducir el importe del excedente acumulado que puede utilizarse en el año en que se aplique dicho excedente, pero no para limitar los excedentes que se pueden acumular de año en año, como parece se ha señalado en el Informe preliminar.

Por lo que solicita se confirme el importe de los excedentes acumulados hasta el día de hoy que pueden utilizarse para compensar los posibles déficits que puedan existir en ejercicios siguientes, aunque con el límite del 20% de la inversión mínima a la que resulte obligado en el ejercicio en que se realice la compensación.

En relación con esta alegación esta Comisión recuerda que desde el ejercicio 2012 se viene aplicando la Sentencia de la Audiencia Nacional aludida por “FOX”. Así se señaló que la citada Sentencia, si bien no es aplicable de forma directa al presente caso, sí ha de ser tenida en cuenta a la hora de interpretar y aplicar correctamente el artículo 8.2 del Reglamento y dentro de los límites establecidos en el citado precepto, cuando los sujetos obligados así lo hayan solicitado, como recoge el artículo 8.3 del Reglamento. A este respecto el Reglamento es explícito y en su apartado 2 señala:

No obstante, atendiendo a la normal duración de los procesos de producción, una parte de las inversiones realizadas durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente

o en el inmediatamente anterior, con la condición de que la financiación realizada en ejercicio distinto del de aplicación no podrá superar el 20 por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.

Esto es, el párrafo se refiere exclusivamente a ejercicios consecutivos, o bien anterior o posterior al ejercicio en revisión.

Y el apartado 3 señala:

En este caso, el operador señalará expresamente en su informe de cumplimiento su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior. La Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al operador el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente, siempre que no supere el 20 por ciento de la obligación que corresponda a ese ejercicio.

Este apartado reitera lo señalado en el anterior. Esto es que contempla exclusivamente los ejercicios anterior y siguiente a efectos de la determinación del excedente o déficit generado.

No obstante, atendiendo a lo señalado por la Sentencia referida, a diferencia de la aplicación realizada en ejercicios anteriores, se permite la acumulación del excedente dentro del límite establecido, cual es el 20% de la inversión mínima a que resulte obligado. No hay que olvidar que dicho límite pretende la financiación regular de la producción audiovisual y que, dada la existencia del mismo carece de sentido el cálculo anual de elevados excedentes acumulados que, a efectos prácticos no suponen incidencia alguna en el resultado de la obligación y tampoco contribuyen a un mejor cumplimiento de la misma.

Por lo que esta Comisión no estima esta alegación, porque considera adecuada la interpretación que viene haciendo desde el ejercicio 2012 de la aplicación de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2009.

IV FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presentan los resultados de “FOX” en el ejercicio 2013, en relación con la inversión realizada, el cumplimiento de la obligación de financiación de dicho ejercicio 2013, así como la aplicación de los resultados procedentes del ejercicio 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento:

Primera.- En relación con la inversión realizada por “FOX”

“FOX” declara haber realizado una inversión total de 3.679.420.48 euros en el ejercicio 2013, que no coincide con la cifra computada por esta CNMC según se indica en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
11 Series de televisión europeas, en fase de producción	3.679.420,48 €	2.463.833,48€
TOTAL	3.679.420,48 €	2.463.833,48€

Segunda.- Cumplimiento de la obligación de financiación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por “FOX” el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2013 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2012

- Ingresos declarados63.215.684,00€
- Ingresos computados.....33.504.312,52€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria.....1.675.215,63€
- Financiación computada.....2.463.833,48€
- **Excedente.....788.617,85€**

Tercera.- Aplicación de los resultados del Ejercicio 2012

El **Ejercicio 2012** se había resuelto reconociendo a “FOX” el carácter temático y la existencia de excedente en la siguiente partida:

- **4.300.678,34 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).

De esta manera, dado que “FOX” solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2012 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación del excedente señalado conlleva que, en relación con la obligación general de invertir en obra europea, “FOX” en este ejercicio 2013 tenía la obligación de invertir 1.675.215,63 €, así el límite del 20% supone

335.043,13 €. Dado que “FOX” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 4.300.678,34 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 335.043,13 € a su cumplimiento en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que “FOX” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 presenta un excedente de 1.123.660,98€, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente generado en este ejercicio 2013.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2013, FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 1.123.660,98€**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.